

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de traslado de la solicitud de nulidad, venció el 7 de septiembre de 2021. Arrimaron pronunciamiento frente a la misma, la parte demandante, y los llamados en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., y SBS Seguros S.A., La parte demandante arrimó pronunciamiento a las excepciones propuestas por la entidad vinculada. A Despacho, Medellín, 24 de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Helena Arango Arias y Otros
Demandado	Mitsubishi Electronic de Colombia Ltda. y Otras
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00344 00
Int. # 1356	Niega Nulidad – Incorpora pronunciamiento excepciones.

Procede el despacho a resolver la nulidad solicitada por la apoderada de EPM E.S.P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

En audiencia del artículo 372 del C. G. P., celebrada el 22 de julio de 2021, se ordenó la vinculación de la empresa Cummins de los Andes S.A., y se suspendió el proceso hasta la comparecencia de dicha sociedad.

En la misma audiencia, la apoderada de la parte demandante solicitó la declaración de nulidad, fundamentada en la falta de competencia del despacho conforme el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que tiene el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y que EPM es una empresa social del estado.

Por auto del 1 de septiembre de 2021, se reactivó el proceso ante la comparecencia de la empresa Cummins de los Andes S.A., y se ordenó dar traslado a dicha petición de nulidad a las partes.

La parte demandante se pronunció frente a la petición de nulidad, oponiéndose a la misma, argumentando, en resumen, que uno de los postulados de la competencia es su inmodificabilidad, y al momento de presentarse la demanda todos los sujetos involucrados eran personas sin fuero especial, y por lo tanto la competencia correspondía a este Despacho. Y que de conformidad con el artículo 27 del Código General del Proceso, la competencia no varía, pues EPM no es un Estado extranjero, o un agente diplomático, ni se ha modificado la cuantía del proceso; y que dicha controversia debió realizarse como recurso frente a la admisión del llamamiento en garantía, y que la oportunidad para ello ya precluyó.

La entidad Seguros Generales Suramericana S.A., arrió escrito coadyuvando la petición de nulidad, fundamentado en el mismo artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la naturaleza jurídica de E.P.M.

De otro lado, el apoderado de SBS Seguros S.A., arrió escrito manifestando, en resumen, que la apoderada de E.P.M. hizo propiamente una solicitud de nulidad, sino que se limitó a consultarle al despacho si había una nulidad por el artículo 104 del CPACA. Que en el artículo 133 del C. G. P., no se encuentra la falta de jurisdicción y competencia como causal de nulidad, y que la misma constituye es una causal para formular excepción previa, lo que EPM no hizo en el debido momento, quedando saneada, por lo que no habría lugar a decretar una nulidad en este estado del proceso, por dicha causal.

CONSIDERACIONES.

Las causales de nulidad están regidas por el principio de taxatividad, en atención al cual, sólo es procedente la nulidad del proceso, en todo o en parte, en los casos específicamente previsto en la ley. Sobre tal principio se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en su jurisprudencia, siendo una de las más recientes, y en la que se

hace un recuento sobre el tema, la SC 5408 del 11 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En tal medida, tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece sobre las CAUSALES DE NULIDAD, que: *“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Y en relación con ciertas circunstancias que se pueden presentar dentro del litigio, el mismo artículo, establece: *“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Descendiendo al asunto objeto del presente auto, se tiene para esta agencia judicial, que la petición de nulidad, o cuestionamiento formulado por la apoderada judicial de la entidad E.P.M. E.S.P., dentro de la audiencia mencionada, NO está llamada a prosperar; por que en la norma transcrita, lo que se encuentra como causal de nulidad no es la falta de jurisdicción y competencia para adelantar el trámite, la cual debe declarar el juez de oficio una vez se percate de dicha circunstancia, o por solicitud de parte(s); sino que la causal de nulidad consagrada, es que el juez continúe adelantando el

proceso, luego de que se declare la falta de jurisdicción y competencia en el despacho para ello. Y como en el presente caso, antes de la solicitud de la apoderada de E.P.M. ESP, el despacho no ha declarado la falta de jurisdicción o competencia para adelantar el litigio, no se incurre hasta el momento en la causal de nulidad contenida en el numeral 1° de la norma en cita.

Ahora bien, frente a la posible falta de jurisdicción y/o de competencia en el juzgado para adelantar el litigio, por la presencia en el debate de la entidad E.P.M. ESP, empresa del Estado del orden municipal, la cual se vinculó en calidad de llamada en garantía, y no como demandada principal; estima esta dependencia judicial, que la vinculación al proceso a dicha entidad publica del orden municipal, fue de manera sobreviniente, al comparecer en razón de los llamamientos en garantía que le realizan la propiedad horizontal El Ciruelo (codemandada), y la empresa SBS Seguros (a su vez llamada en garantía por una de las partes codemandadas), por un presunto deber legal y/o contractual en relación con los hechos materia de litigio.

Y por ello, la competencia de este despacho para adelantar el litigio, no puede variar, como se estipula en el artículo 27 del Código General del Proceso, por el simple hecho de la intervención sobreviniente de tal entidad con fuero especial, en calidad de llamada en garantía.

En conclusión, no se accede a la petición de nulidad, por cuanto en el caso, hasta el momento, no se presentan las circunstancias que darían lugar a la causal plasmada en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso. Y no se declarará la falta de jurisdicción o competencia del despacho para adelantar el litigio, dado que, no obstante la calidad jurídica de entidad estatal del orden municipal de las Empresas Publicas de Medellin E.S.P., su intervención procesal se realiza de manera sobreviniente, en calidad de llamada en garantía; y al tenor del artículo 27 del C.G.P., por esa circunstancia no se altera la competencia, pese al fuero subjetivo de dicha institución.

Así las cosas, se dispondrá la continuidad del trámite, y para ello se incorporará al expediente el escrito de pronunciamiento de la parte demandante, frente a las excepciones de fondo formuladas por la entidad citada al litigio: Cummins de los Andes S.A., para los efectos legales pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia en el despacho para adelantar el litigio, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. No declarar la falta de jurisdicción o competencia en el despacho para tramitar el debate, por lo antes enunciado.

Tercero. Continuar con el trámite del proceso; en tal medida se incorpora el escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas por la vinculada por pasiva, Cummins de los Andes S.A., arrimado por la parte demandante.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>149</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
